

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 66001318900120210015501
Asunto: Acción popular – Conflicto de Competencia
Proviene: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Risaralda)
Demandante: Uner Augusto Becerra largo
Demandado: Bancolombia S.A.
Providencia No.: AP-037

Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el conflicto negativo de competencia trabado entre los juzgados: Promiscuo del Circuito de La Virginia y Civil del Circuito de Dos Quebradas (Risaralda).

Antecedentes

En providencia del 05 de marzo de 2021, el Juzgado de La Virginia admitió la acción popular propuesta por Uner Augusto Becerra largo contra Bancolombia S.A. (arch. 02 de la carpeta "TramiteJuzgadoVirginia").

Ex officio en auto posterior declaró la nulidad de lo actuado (arch. 04 lb.) por considerar que carecía de competencia territorial, para en su lugar remitir las actuaciones al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por considerar que sobre él recaía la competencia por corresponder esa municipalidad al lugar de vulneración del derecho o interés colectivo, decisión que sostuvo luego de que el accionante presentó recurso de reposición (arch. 6 y 07 lb.).

El despacho receptor trabó conflicto de competencia al considerar que *“...el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda admitió la Acción Popular, con esto asumió el conocimiento del asunto, sin que le sea posible mediante un auto que declara la nulidad de esa admisión, alterar su competencia.”* (arch. 03, carpeta “primerainstancia”).

Consideraciones

1.- Al tenor del artículo 139 del C.G.P, corresponde a esta Sala Unitaria conocer el presente conflicto de competencia, por ser superior funcional de ambos despachos judiciales.

2.- La competencia de las acciones populares que debe conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, está regulada en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998: *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”* Así como en el artículo 20, numeral 7 del C.G.P.

3.- No obstante, así se presente la demanda en un juzgado que carezca de competencia territorial, si este la admite, adquiere *perpetuatio jurisdictionis*, teniendo en cuenta el artículo 16 del C.G.P.: *“...la falta de competencia, por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”*.

Así ha considerado la Corte Suprema de Justicia en decisiones que preceden, v.gr. AC2957-2021:

“Dicho de otra forma, lo visto significa que aun cuando la dupla de posibilidades ante los que la ley le permite acudir al gestor no concurren en el operador judicial de la Virginia, éste valoró positivamente la demanda, sin que la sociedad enjuiciada elevara crítica alguna, por lo que esa determinación emerge inmutable, tal y como lo ha destacado la Sala en lo relativo a la inmodificabilidad de la competencia, “(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio ‘cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...’ de suerte que ‘si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado

alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto”.

4- Corolario de lo expuesto, el operador de justicia de La Virginia, *motu proprio* no podía desprenderse del conocimiento del asunto luego de avocarlo, por lo que a ese despacho será atribuida la competencia¹.

En consecuencia, el despacho 002 de la Sala Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: **Dirimir** el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia y Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), atribuyendo la competencia del asunto al primero mencionado.

Segundo: Para su conocimiento comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

Tercero: Remítase el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, para que avoque el conocimiento según lo decidido.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
28-10-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

¹ Cfr. TSP. Sala Civil - Familia. (i) AP-0024-2021. M.P. Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás. (ii) AP-0033-2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas.

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f905b5074619ce10b2605efdbf55c8b0503d15256533af051d6414246a9b52**
Documento generado en 27/10/2021 11:58:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>